**Circular Externa**

SGF-3559-2018

SGF-PROPIETARIO

19 de noviembre del 2018

**Dirigida a:**

* **Los Sujetos Obligados por los Artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786**
* **Entidades financieras supervisadas**
* **Público en general**

**Asunto:** “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18.

El Despacho del Superintendente de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, así como los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786, comunica:

**Considerando:**

1. Que mediante la Ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017, la Asamblea Legislativa decretó la *“Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la ley N.° 7786, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998”*.
2. Que el artículo 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas dispone que las personas físicas o jurídicas que desarrollen las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFDs), *“…deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo 15, conforme al alcance que sea compatible de acuerdo con su respectiva naturaleza, incluyendo el deber de inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante normativa prudencial, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley…”*
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018 celebrada el 8 de octubre de 2018, aprobó el “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18.
4. El Acuerdo SUGEF 11-18 establece en los artículos 6 y 7, los requisitos de información y documentación para realizar el proceso de inscripción.
5. El Acuerdo SUGEF 11-18 establece en el artículo 23 que las entidades financieras no podrán prestar el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos.
6. El Acuerdo SUGEF 11-18 establece en el artículo 21 que los sujetos obligados deben mantener a su nombre, cuentas, productos o servicios, con entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) sujeta(s) a inscripción.
7. El Acuerdo SUGEF 11-18 establece en el Transitorio Segundo: *“Los sujetos obligados a los que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con las entidades financieras y que no se encuentran inscritos ante la SUGEF, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento”.* El destacado no es del original.

**Dispone que:**

1. Según lo dicta el transitorio segundo del Acuerdo SUGEF 11-18, los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la Ley 7786, así como los emisores y operadores de tarjetas de crédito según se dispone en el literal f) del artículo 15 de la ley 7786, que actualmente mantienen relaciones comerciales con entidades financieras, cuentan con un plazo máximo de seis meses a partir del 1º de enero de 2019 para realizar la inscripción ante la SUGEF. Al respecto, se considera conveniente, efectuar el proceso de inscripción en forma paulatina, según el siguiente orden:

| **Actividad** | **Inscripción a partir de:** |
| --- | --- |
| * Emisores y operadores de tarjetas de crédito según se dispone en el literal f) del artículo 4 del Acuerdo SUGEF 11-18.
* Comerciantes de metales y piedras preciosas y casas de empeño, según se dispone respectivamente en los literales c) y h) del artículo 5 del Acuerdo SUGEF 11-18.
 | Enero 2019 |
| * Contadores, abogados(\*) y otras personas físicas o jurídicas según lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 del Acuerdo SUGEF 11-18, cuanto realicen las siguientes actividades:
1. La compra y venta de bienes inmuebles.
2. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en el Acuerdo SUGEF 11-18.
3. La operación, la administración de la compra y venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
 | Febrero 2019 |
| * Casinos físicos o virtuales (que operen desde Costa Rica), el otorgamiento de cualquier tipo de facilidad crediticia y los proveedores de servicios fiduciarios, según se dispone respectivamente en los literales a), f) y g) del artículo 5 del Acuerdo SUGEF 11-18.
 | Marzo 2019 |
| * Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles; y organizaciones sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según se dispone respectivamente en los literales b) y d) del artículo 5 del Acuerdo SUGEF 11-18.
 | Abril 2019 |

(\*) Los abogados que actúen en calidad de notarios, no deben inscribirse ante la SUGEF, dado que según lo dispuesto en el artículo 15 Ter de la Ley 7786, su supervisor es la Dirección Nacional de Notariado.

Aquellos sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, que vayan a iniciar relaciones comerciales con las entidades financieras, deberán de previo inscribirse ante la SUGEF, según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 11-18.

1. El medio dispuesto por la SUGEF para realizar la inscripción es el Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO) ubicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sugefdirecto.sugef.fi.cr>, para lo cual es indispensable que el sujeto obligado persona física o el representante legal del sujeto obligado de la persona jurídica, cuente con el certificado de firma digital. (<https://www.soportefirmadigital.com/web/es/que-es-firma-digital.html>)
2. Cualquier modificación de la información presentada requerida en el Acuerdo SUGEF 11-18, que se dé posterior a la inscripción, el medio dispuesto por la SUGEF para actualizarla es mediante el sistema antes mencionado.
3. Resulta conveniente recordar que el Acuerdo SUGEF 11-18 establece que todas las notificaciones se realizarán utilizando el correo electrónico registrado en el Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO).
4. La SUGEF habilitará en su página web, previo inicio del proceso de inscripción, videos tutoriales de la forma de uso del Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO).
5. Para realizar la solicitud de desinscripción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 11-18, el medio dispuesto por la SUGEF para presentar la solicitud y la documentación correspondiente, es a través de la ventanilla de correspondencia de la SUGEF.
6. El medio habilitado por la SUGEF para la publicación del registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, revocaciones, y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF, es el sitio web de la SUGEF, ubicado en la siguiente dirección electrónica: [www.sugef.fi.cr](http://www.sugef.fi.cr).
7. Los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán usar cuentas exclusivas para la actividad por la que fueron inscritos en la SUGEF.
8. Las Organizaciones sin Fines de Lucro que deben realizar su inscripción ante la SUGEF, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 del “R*eglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF…”*, son aquellas que tienen relación con los países designados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); así como las que mantienen relaciones con países de riesgo vinculados con el fenómeno terrorista, para lo que se pueden consultar informes emitidos por el Fondo Monetario Internacional, por el Banco Mundial, por la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC), y en particular los informes anuales del Índice Global de Terrorismo, entre otros.

Atentamente,



Bernardo Alfaro A.
**Superintendente**

C: SUGEVAL, SUPEN Y SUGESE

 Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.

BAA/RCA/CSQ